

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006**

CG141/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha once de abril del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número 08JD-TAM/0305/06, signado por el licenciado Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito signado por el licenciado José Julio Martínez Valladares, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en la entidad de referencia, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con motivo de la reunión del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL celebrada el día treinta de marzo del dos mil seis, en el auditorio municipal de Tampico Tamaulipas, en la que se presentaron los candidatos a las diputaciones y senadurías federales y siendo todo esto del conocimiento público por haber salido editado en los periódicos locales como son ‘El Sol de Tampico’ y ‘El Milenio’ (Diario de Tampico) e inclusive aparece la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

fotografía del C. JORGE MANZUR NIETO y FELIPE PEARL ZORRILLA, según se mencionan como candidatos a diputados federales por ese mencionado partido (se anexan copias).

Y considerando lo establecido por el COFIPE en los numerales:

190.- (Se transcribe).

270.- Fracciones (Se transcribe).

Por lo anterior, el partido que represento le presentamos a Usted nuestra queja la que es de llamar la atención por la violación del mencionado cuerpo de ley, a fin de que se le de el seguimiento correspondiente y se le aplique en su oportunidad la sanción que corresponda, amonestando al mencionado partido a fin de que se abstenga en lo sucesivo a realizar actos de proselitismo y de campaña en tanto se den los tiempos legales.”

Al escrito de queja, el denunciante anexó y ofreció como pruebas, una copia fotostática de dos fotografías en cuyo pie dice: *“Arrancan campañas. Ayer fueron presentados los candidatos del PRI al senado y las diputaciones federales, Javier Gil y Jorge Manzur”* y fotocopia de el periódico Milenio, sección Crónica, cuyo encabezado reza: *“Presentó el tricolor a sus candidatos, Y las tortas?, ...Nunca llegaron”* y copia fotostática del periódico El Sol de Tampico, Sección Local, cuyo encabezado reza: *“Multitudinario Apoyo a Jorge Manzur Nieto”*.

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006, y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

Por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número **SJGE/589/2006**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veinticuatro del mismo mes y año, se notificó al representante propietario de la otrora Coalición “Alianza Por México”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV.- El día treinta y uno de mayo del año dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza Por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 15

Se transcribe (...)

Lo anterior es así, debido que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de las notas periodísticas que aporta como pruebas, las mismas no pueden siquiera considerarse como indicio, ya que si bien es cierto menciona que se trata de publicaciones periodísticas de fecha 31 de marzo del año en curso, de los periódicos ‘El Sol de Tampico’ y ‘Milenio’, en las mismas no se desprende la celebración de acto proselitista sino de un acto partidista en el que una vez que se conocieron los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

resultados de las encuestas, que fueron realizadas para seleccionar a nuestros candidatos a diputados y senadores, lo que evidentemente no puede ser un hecho violatorio a la normatividad electoral vigente, luego entonces, se insiste, los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar a la Coalición 'Alianza por México', con las actividades que se denuncian genere un desequilibrio entre los partidos contendientes.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior, Ad Cautelam, se proceden a realizar las siguientes consideraciones:*

El actor en su escrito de Queja, señala que:

'Con motivo de la reunión del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día treinta de marzo del dos mil seis, en el auditorio municipal de Tampico, Tamaulipas, en la que se presentaron los candidatos a las diputaciones y senadurías federales y siendo todo esto de conocimiento público por haber salido editado en los periódicos locales como son 'El Sol de Tampico' y 'El Milenio' (Diario de Tampico), he (sic) inclusive aparece la fotografía del C. JORGE MANZUR NIETO Y FELIPE PEARL ZORRILLA, según se mencionan como candidatos a diputados federales por ese mencionado partido'.

Atentos a lo anterior, en ninguna parte de lo manifestado por el actor, se desprende la forma o el modo en que la celebración del evento denunciado afectó o violentó el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que de conformidad al escrito de queja, es el señalado por él como vulnerado por el Partido Revolucionario Institucional.

Tomando en consideración al artículo publicado en los periódicos 'El Sol de Tampico' y 'Milenio', lo único que puede desprenderse de ésta, es lo relativo a la celebración de un evento partidista, mas no un mitin público, en donde se presentó a la militancia y no a la ciudadanía a los aspirantes que de conformidad al proceso de selección interno serán postulados por mi Representada.

Dentro del evento, que se insiste, fue únicamente entre militantes y no dirigido a la ciudadanía en general, fue realizado con el objeto de agradecer a los militantes, tal y como se aprecia de la propia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006**

nota publicada en el diario 'Milenio' , en donde se señala que, '...Jorge Manzur se secaba el sudor de la cara y sonreía a la escasa gente congregada (...) minutos más tarde tomó el micrófono para dirigirse a la militancia a quien agradeció su apoyo y les manifestó que está consiente de la delicada responsabilidad que representa el abanderar a la Alianza por México...'

Luego entonces, como podrá darse cuenta esta autoridad, de la lectura de las notas periodísticas, no se aprecia declaración alguna en donde se solicite el voto, se promueva candidatura, o más aún, toda vez que se trató de un acto partidista, la solicitud a los militantes para que a nombre del Partido, Coalición o candidatos, se les promueva ante la ciudadanía y se les solicite el voto el día dos de julio del presente año.

Asimismo, y a efecto de demostrar que no se trató de un acto público, el mismo tuvo verificativo en un local cerrado, es decir, en el Auditorio Municipal de Tampico, lo que evidentemente deja en claro que el objetivo del evento fue muy distinto al que el promovente trata de adjudicarle, ya que realiza una interpretación completamente apartada de la realidad, interpretación que no puede ser sustentada y mucho menos aceptada por la autoridad, cuando no se presentan elementos adicionales de prueba, que de manera contundente permitan arribar la conclusión y mucho menos colmar los extremos que el actor pretende.

En este sentido, es más que evidente el sesgo que por parte del actor se pretende dar a las publicaciones presentadas, razón por la cual, resulta necesario poder precisar, a esta autoridad que las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito contienen la opinión del autor, respecto del evento celebrado y denunciado por el Partido Acción Nacional.

Es importante señalar, que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, mas no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, no deben perderse de vista que los medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión y en consecuencia éstos no pueden ser utilizados para suponer o determinar que se realizó alguna conducta que pudiera ser considerada violatoria de la normatividad electoral federal.

Por lo tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia, por la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura que se desecha por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

TERCERO.- *Ahora bien, y dado que a través de la lectura del escrito de queja y de la nota periodística presentados por el impetrante, claramente ha quedado constatada la frivolidad de los hechos denunciados, lo que implicó el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del actual proceso electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a sancionar al promovente, en observancia a la siguiente*

tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

Se transcribe (...)

*La aplicabilidad, en el presente caso de la tesis anteriormente señalada deriva de la **'inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el sustento jurídico en que se apoyan'**, así como la circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma, lo que implica un **'abuso por parte del propio gobernado al derecho de acceso a la justicia, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático'**, en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional **'no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales'**, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades.*

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades sancionatorias al impetrante, ya que con la promoción de la presente queja, lo único que ocasionó fue la desviación de tiempo y esfuerzo por parte de la autoridad, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, impidiéndole atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del actual proceso, requieren una pronta resolución, expeditéz que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

presentando denuncias frívolas e irrelevantes, que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático...”

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; acordando lo siguiente: **1)** Agréguese el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al representante común de la otrora coalición “Alianza por México” dando respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta autoridad, y **3)** Pónganse las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

VI.- A través de los oficios números SCG/469/2008 y SCG/470/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se comunicó al Partido Acción Nacional y a la otrora coalición “Alianza por México”, a través de su representante ante el Consejo General de este instituto, el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII.- Mediante proveído de fecha 12 de mayo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los escritos de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Alianza por México”, por los que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de

fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, y en atención a que la impugnación en materia electoral, recoge los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que establecen que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, es que no pasa desapercibido para esta autoridad que la otrora coalición “Alianza por México”, en su escrito de contestación, específicamente en el punto “PRIMERO”, establece que el quejoso se conduce de una manera frívola, situación que de acuerdo con la legislación electoral es considerada como una causal de improcedencia, por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006**

constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.”

Así, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, en la que se estableció lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planeados por el Partido Acción Nacional se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que la quejosa aporta tanto elementos de convicción como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba dos copias fotostáticas de notas periodísticas, que consignan una reunión donde presuntamente se llevaron a cabo actos anticipados de campaña, cuya valoración permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciado, así como la vulneración de la otrora coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra por el partido quejoso.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por la otrora Coalición “Alianza por México”

4. Una vez desestimada la causal de improcedencia que hizo valer la otrora coalición “Alianza por México”, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada, mismo que consiste en determinar si los actos atribuidos a las fórmulas aspirantes a candidatos a las diputaciones federales y senadurías por el Estado de Tamaulipas, pertenecientes a la otrora Coalición “Alianza por México”, durante el acto público presuntamente celebrado el día treinta de marzo de dos mil seis, en la entidad federativa aspirada a representar, constituyeron actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

Al respecto y previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a

candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las

medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006**

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, **los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

*conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.**

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están

postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquellos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquellos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...”

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección de un candidato al interior de un partido político o coalición, a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.
ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, “De las campañas electorales” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se distinguen los elementos fundamentales de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso se verificará si los mismos se encuentran relacionados con algún proceso interno de selección de candidatos.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, la entonces Coalición “Alianza por México” infringió la normatividad electoral.

5.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, lo procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En primer término, resulta atinente transcribir el contenido de las notas periodísticas ofrecidas por el partido impetrante:

NOTA, MILENIO, VIERNES 31 DE MARZO DE 2006
SECCIÓN “CRÓNICA”, POR AURORA ORTEGA

Presentó el tricolor a sus candidatos
Y las tortas? nunca llegaron

“Cientos de priístas se acarrearón al auditorio municipal de Tampico, la gran mayoría no sabía a qué iban, se realizaba la presentación de los candidatos, mientras que en Ciudad Madero hasta por López Obrador preguntaron... se equivocaron de evento.

“Acarreados, sin saber a lo que iban y en medio de un calor infernal, el Partido Revolucionario Institucional presentó a sus candidatos al senado y a la diputación por el distrito 08 de Tampico.

Decenas de microbuses afuera del Auditorio Municipal evidenciaron el acarreo de miles de personas de las colonias populares de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

Tampico, que fueron llevadas a un mitin aunque muchos ni siquiera sabían a lo que iban.

‘Pos yo sé que van a venir los candidatos, creo que del PRI, a mí me dijeron que iban a dar refrescos y tortas, pero las tortas nunca llegaron’, eran algunas de las frases que respondían los asistentes que lucían gorras blancas con la publicidad de los candidatos que les fueron entregadas a la entrada del recinto.

Abarrotado por priístas y verde ecologistas quienes no dejaron de lanzar porras y tocar tambores, así lució el Auditorio Municipal de Tampico en donde fue presentado oficialmente Jorge Manzur Nieto y Felipe Pearl Zorrilla, como candidato suplente a la diputación federal por el 08 Distrito de Tampico por el PRI.

También estuvo Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad, candidatos a senador por Tamaulipas y distinguidos priístas, quienes igualmente recibieron las porras de apoyo por la militancia tricolor.

*Desde las cuatro de la tarde los simpatizantes y militantes hacía **(sic)** su arribo al auditorio municipal, a bordo de microbuses, taxis, automóviles particulares y camionetas como la que trasladó a Jesús González Macías, dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México y el regidor Carlos Paniagua Arias y un grupo de jóvenes.*

En fila poco a poco la gente iba entrando al recinto y buscaba un lugar para sentarse, mientras que otros preferían quedarse afuera y presenciar el evento a través de unas pequeñas rejillas del local.

*El calor era intenso, no se podía ni caminar ante el gran número de gente concentrada en el lugar, eran casi las 6 de la tarde, por fin se anunció los candidatos están aquí **(sic)** , la gente agitaba sus banderines del tricolor y levantaba las enormes mantas de apoyo a Jorge Manzur, los taxistas, cenopistas, colonos, despicadoras y otros organismos.*

Los gritos y las porras no cesaban, la canción adaptada al candidato Jorge Manzur era coreada por los priístas, entre la multitud se observó a Jorge Manzur y Felipe Pearl, quienes saludaban a las personas que acudieron a refrendarles su apoyo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

En la primera fila, Álvaro Garza Cantú, Edmundo Vázquez Diosdado, Tessie Aragón de Manzur, así también acudió Carlos Dorantes del Rosal, José Francisco Rábago, Nicanor Fernández y otros que se encontraban entre la militancia tricolor.

*Sonrientes así se mostraron Amira y el güero Assad como le decía cariñosamente **(sic)** quienes en varias ocasiones acompañaron a Jorge Manzur y Felipe Pearl para tomarse la foto y alzando los brazos decían a la militancia que sí se puede.*

*El primero en dirigirse a la militancia, fue el dirigente del PRI en Tampico, Benito Torres Ramírez quien expresó que el PRI presenta sus mejores cuadros de cara a la próxima elección y por ello van a ganar el Congreso, la próxima legislatura**(sic)** y están seguros que con el candidato a Presidencia de la República Roberto Madrazo se recuperará Los Pinos **(sic)**.*

*Mostrando en sus rostros un poco de cansancio, los priístas no podía **(sic)** evitar uno que otro bostezo e inclusive mientras escuchaban el discurso de Benito Torres no perdían la oportunidad de comer chicharrones, cuya bolsa pasaba de mano en mano hasta que se acabó.*

*Mientras esperaba su turno, Jorge Manzur se secaba el sudor de la cara y sonreía a la gente congregada. **(sic)** minutos más tarde tomó el micrófono para dirigirse a al militancia a quien agradeció su apoyo y les manifestó que está consciente de la responsabilidad que representa el abanderar al **(sic)** Alianza por México como candidato a la diputación federal por Tampico.*

‘Porque estoy aquí, porque estoy orgulloso de ser priísta, porque llevo 9 años de carrera y he encontrado en el PRI uno de los grandes valores que tengo conmigo, el ejercicio político del servicio a los demás’, les dijo a los asistentes.

*Una vez concluido con su discurso **(sic)** la gente empezó a retirarse, sin importarles que aún faltaba la intervención de José Manuel Assad y Amira Gómez, quienes deslizaban su vista por el escenario semilleno **(sic)** que quedaba.*

José Manuel Assad al expresar su mensaje fue claro y contundente en señalar que irán a ver su chamba como senadores y no van a ir a

sentarse al Congreso y no hacer nada, darán resultados a la ciudadanía.

Y en su intervención Amira Gómez Tueme dijo:

‘No vamos a dejar solo a Jorge, aquí está la gente que va a salir a las calles, a las colonias a las industrias, al comercio a pedir el voto por Jorge, José, Manuel y su servidora’, dijo.

La candidata se dirigió a Magdalena Peraza diciéndole (sic) ‘Magdalena dale un saludo a Fernando Azcárraga y dile que sabemos muy bien que los buenos gobiernos generan votos y tenemos la esperanza que la gente también vote por nosotros por el gran desempeño de Fernando y de Eugenio en Tamaulipas’.

**NOTA, “EL SOL DE TAMPICO”,
SEGUNDA SECCIÓN, LOCAL, PÁGINA 5**

**Multitudinario apoyo a Jorge Manzur Nieto
Unidad en torno a los candidatos del PRI**

“Multitudinario mitin de apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se desarrolló en Tampico en el que se presentó la fórmula en el que se presentó la fórmula integrada por Jorge Manzur Nieto y Felipe Pearl Zorrilla como candidatos a la diputación federal y suplente respectivamente, así como a Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, quienes participan por la senaduría en Tamaulipas.

El evento inició con una fiesta en la que miles de personas de diferentes colonias de la ciudad disfrutaron con las porras organizadas a favor de Jorge Manzur, uno de los jóvenes priístas más queridos por los colonos desde hace mucho tiempo, ya (sic) quien le han mostrado su respaldo en todos los compromisos que han adquirido.

Teniendo como marco un lleno impresionante en el Auditorio Municipal de Tampico y un ánimo que reflejaba el contento de los presentes, los candidatos arribaron poco después de las 17:00 horas, saludando a los presentes a su paso y uniendo las manos en señal de victoria y agradeciendo el apoyo de la ciudadanía porteña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006**

Las bases del partido son importantes para el triunfo en toda elección y apoyando a la fórmula priísta que acompaña al candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado, se encontraban los representantes de las diferentes organizaciones políticas del tricolor.

Así fueron presentados Benito Torres Ramírez, presidente del PRI en Tampico, Jesús González Macías, presidente del Partido Verde en Tamaulipas; Eduardo Hernández Chavarría, secretario general de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP); Jesús Silva Gutiérrez, secretario general del Movimiento Territorial de Tampico (MT); José Francisco Rábago Castillo, diputado local, quien ayer fue nombrado coordinador general de la campaña de Jorge Manzur, así como ex presidentes municipales y reconocidos empresarios de la localidad.

El primero en hacer el uso de la palabra fue Benito Torres Rábago, quien habló de la importancia de mantener la unidad del partido y trabajar juntos para llevar a Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia de la República, a Jorge Manzur a la Diputación Federal y su suplente Felipe Pearl Zorrilla, a Amira Gómez y José Manuel Assad a la senaduría por Tamaulipas.

Jorge Manzur Nieto destacó el trabajo de las bases para fortalecer la unidad del partido y de su importancia para el triunfo, cerrando su discurso con una invitación a la participación de todos los sectores.

‘Sigamos juntos con el PRI, sigamos juntos haciendo cada día más fuerte a la Alianza por México, sigamos juntos con Roberto Madrazo, sigamos juntos apoyando a nuestro gobernador Eugenio Hernández Flores, sigamos juntos con Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, sigamos juntos por el México que todos queremos’.

Finalmente los encargados de cerrar el evento fueron los candidatos a la senaduría por Tamaulipas, José Manuel Assad Montelongo y Amira Gómez Tueme, quienes se comprometieron a obtener el triunfo en las próximas elecciones por el PRI”.

Ahora bien, es preciso señalar, en términos generales que las pruebas documentales, conforme con su naturaleza, se consideran como aquellas constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante la elaboración de éstas.

En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados en éstas.

El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance conviccional que exceda lo expresamente consignado en ellos.

Efectivamente, de acuerdo con los argumentos antes vertidos, es que se puede concluir únicamente la existencia de las notas periodísticas que consignan una reunión en donde supuestamente se realizaron actos anticipados de campaña y que es materia de análisis en el presente asunto.

Si bien las documentales exhibidas revisten valor probatorio de indicio, en términos del artículo 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

En la especie, esta autoridad considera que las notas periodísticas que fueron denunciadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ellas aparezcan los nombres de los CC. Jorge Manzur Nieto, Felipe Pearl Zorrilla, Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad, entonces candidatos propietario y suplente, a diputado y senador, respectivamente, por la otrora Coalición “Alianza por México”, no se considera elemento suficiente para acreditar lo aducido por la quejosa, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

En ese tenor, se considera que las publicaciones de mérito no cumplen con los requisitos para considerarse como propaganda electoral, toda vez que en ellas no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral, **ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular**, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se desprenden elementos suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados, o bien, que nos permitan afirmar que las publicaciones en mención se realizaron en contravención a las disposiciones normativas que regulan la materia, contenidas concretamente en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos aun, que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” hubiera tenido algún tipo de responsabilidad en dichos actos, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no pueden constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver

al indiciado, al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994.

Tesis:

VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo*

Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/127/2006

no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En el caso en estudio, los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para comprobar la existencia de la falta imputada a la otrora Coalición "Alianza por México", y siendo que la prueba es el factor básico e indispensable para arribar al conocimiento de la verdad y únicamente de esta manera se logra comprobar lo que se pretende, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el denunciado incumplió con la obligación prevista en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, se propone declarar **infundada** la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México” en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.